



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por MANUEL GUILLERMO OVIEDO SAUCEDO, actuando en su propio nombre y representación, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00076-00. Asimismo, se deja constancia que el solicitante no acreditó la calidad de abogado. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 5 de octubre de 2021.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00076-00**  
**SOLICITANTE: MANUEL GUILLERMO OVIEDO SAUCEDO**  
**ABSOLVENTE: LIBARDO GÓMEZ MERCADO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, presentada por MANUEL GUILLERMO OVIEDO SAUCEDO, para que sea absuelto por el señor LIBARDO GÓMEZ MERCADO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la solicitud debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82, 84, y 184 del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La presente Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte fue presentada por el señor MANUEL GUILLERMO OVIEDO SAUCEDO, actuando en nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado, y además se observa que el presente asunto no se encuentra entre los casos autorizados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, por ello en estricta aplicación

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

del artículo 73 de Código General del Proceso el solicitante debía presentar su solicitud a través de apoderado conforme al derecho de postulación. Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo número 806 de 2020

- Por otra parte, se debe anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** (...)*”; asimismo el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Precisado lo anterior se advierte que la solicitud no cumple cabalmente con las exigencias establecidas en las mencionadas normas, pues, si bien es cierto se indicó la dirección física del absolvente, se omitió suministrar la dirección electrónica del mismo. Por tanto, el solicitante deberá indicarle a este despacho el correo electrónico o canal digital de notificaciones del absolvente si lo conoce, y en caso de conocerse debe indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia respectiva, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020.
- Finalmente, la parte solicitante al presentar la solicitud no acreditó que realizó el envío de la misma al absolvente, incumpliendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:

***“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*** (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, debe la parte solicitante aportar las constancias de envío de la solicitud al absolvente a su dirección física, debidamente cotejada, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Igualmente se destaca que el escrito de subsanación deberá enviarse al

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

absolvente y en consecuencia acreditar dicho envío tal como lo dispone la disposición en mención.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la solicitud exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numeral 1º, 2º y 5º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la solicitud en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte presentada por el señor MANUEL GUILLERMO OVIEDO SAUCEDO, actuando en nombre propio, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte solicitante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte solicitante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la solicitud en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
**JUEZA**

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jrmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*